

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CELULAR: 3508594441

Señor:

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI
E.S.D.**

**Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION ARTICULOS 318,
320 y s.s.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ALVARO AGUILAR MENESES C.C No. 7.311.126

**Demandado: ABEL ARIZA CHACON Y ESPERANZA CAMACHO
CARDENAS**

Apoderado Dte: DR. SALVADOR SERRANO ARIZA

Radicado: 683852042001-2022-00054

SALVADOR SERRANO ARIZA, abogado en ejercicio, vecino de Landázuri, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido, me permito con fundamento el artículo 318 y 320 y s.s. del C.G.P, INTERPONER RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACIÓN ante el superior jerárquico, contra el auto, emitido por su despacho el día 20 de febrero de 202, por cuanto en la resolutive decreta el embargo solamente de la quinta parte del excedente del salario mínimo.

HECHOS

PRIMERO: En atención del saldo insoluto de la liquidación del crédito del proceso de la referencia, allegue oficio al despacho solicitando el embargo y la retención de los HONORARIOS que recibe el señor ABEL ARIZA CHACON, del contrato de prestación de servicios con el Municipio de Puente Nacional.

SEGUNDO: Que el despacho para la aplicación de la medida cautelar solamente decreta el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario.

TERCERO: El señor ABEL ARIZA CHACON, no tiene una relación laboral exclusiva con la entidad contratante y lo que recibe son honorarios en lugar de salario.

Por la anterior, le solicito a su señoría:

- 1- Reponer el auto de la referencia.

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CELULAR: 3508594441

2- Se sirva REVOCAR el primer punto de la resolutive y en su defecto, decretar el embargo y la retención del 50% de los dineros a título de honorarios que recibe como contratista de la Alcaldía del Municipio de Puente Nacional, el ejecutado **ABEL ARIZA CHACON**, identificado con la cedula de ciudadanía 79.554.912, referido en la solicitud de medidas cautelares.

Fundo esta recurso basado en la:

[Corte Constitucional, Sentencia T-725, sep. 16/14, M. P. María Victoria Calle Correa](#)

4. Límites constitucionales aplicables al embargo de salarios y honorarios – Reiteración de jurisprudencia

“4.1. La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto *“garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*^[56]. Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo^[57].

4.2. Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación^[58], su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

4.3. A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable^[59]. El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas^[60]. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional^[61]; (ii) el

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CELULAR: 3508594441

excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte^[62], y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil^[63].

4.4. De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.

4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.”

Atentamente,



SALVADOR SERRANO ARIZA
CC. No. 91.012.492 de Barbosa
T.P No. 214.245.del C. S. de la J.
Email: juridicacolectiva@gmail.com

SALVADOR SERRANO ARIZA

ABOGADO

CELULAR: 3508594441